



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ORDENA INSTRUIR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO A LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA SANTÍSIMA CONCEPCIÓN Y DESIGNA INSTRUCTOR.

RESOLUCIÓN EXENTA

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las Normas no Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; en la Ley 21.091, sobre Educación Superior; en el Decreto Supremo 20, de 1 de febrero de 2023, del Ministerio de Educación; y en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que la Ley 21.091, crea la Superintendencia de Educación Superior (en adelante e indistintamente "la Superintendencia"), servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación. A su vez, este mismo cuerpo normativo prescribe en su artículo 19 que *"El objeto de la Superintendencia de Educación Superior será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia. Le corresponderá también fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos"*.

2° Que el literal a) del artículo 20 del mismo cuerpo normativo, establece como una de las funciones de la Superintendencia de Educación Superior la de fiscalizar, en el ámbito de su competencia, que las instituciones de educación superior, sus organizadores, controladores, miembros de la asamblea o asociados, socios, propietarios, fundadores, representantes legales y quienes ejerzan funciones directivas en conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, según corresponda, cumplan con las normas aplicables vigentes. Por su parte, el literal m) del mismo artículo 20 dispone que serán funciones y atribuciones de la Superintendencia, investigar y resolver las denuncias que se presenten en materias de su competencia.

3° Que el inciso primero del artículo 43 de la Ley 21.091 establece que la denuncia es el acto escrito por medio del cual una persona o grupo de personas interesadas y previamente individualizadas ponen en conocimiento de la Superintendencia una eventual irregularidad, con el objeto de que ésta investigue y adopte las medidas que correspondan, en conformidad a lo señalado en dicha ley.

4° Que, según lo establecido en los literales n) y o) del precitado artículo 20 de la Ley 21.091, serán funciones de la Superintendencia, entre otras, formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia, e imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la ley.

5° Que, el 14 de febrero de 2023, don [REDACTED] estudiante de la carrera de Ingeniería Civil de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, presentó ante esta Superintendencia la denuncia 2023-00579 en contra de la mencionada institución de educación superior, en la que expone que mediante la Resolución de Rectoría N°17/2022, de 15 de diciembre de 2022, la institución le habría aplicado la medida disciplinaria especial de no poder inscribir asignaturas para el primer semestre del año académico 2023, hasta que acredite con certificado médico su salud mental ante la Dirección de apoyo a los estudiantes. Posteriormente, a través de la Resolución de Rectoría N°19/2022, de 28 de diciembre de 2022, la universidad amplió la medida al período de docencia de verano 2023.

Respecto a esta situación, don ██████ denuncia, en lo pertinente, la existencia de irregularidades por parte de la institución en la aplicación de esta medida disciplinaria, dado que con anterioridad a la fecha de emisión de la Resolución de Rectoría N°17/2022, no fue citado a comparecer para presentar su defensa, lo cual considera un acto arbitrario. Asimismo, estima que se ha modificado arbitrariamente las condiciones convenidas en el contrato de prestación de servicios educativos, lo que constituiría una infracción grave en los términos del artículo 55 letra d) de la ley 21.091. Finalmente, precisa que se vulneró su derecho a la educación, impidiéndole continuar con su proceso educativo.

6° Que, el 14 de junio de 2023, el Departamento de Cumplimiento Normativo de esta Entidad de Control, luego de analizar los antecedentes de la denuncia en cuestión y haber llevado a cabo acciones de fiscalización, emitió su Acta de Fiscalización 54, de 2023, en la cual constató lo siguiente:

1. La Universidad Católica de la Santísima Concepción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de Rectoría N° 26/2013, Reglamento que establece el procedimiento para sumarios que se instruyan en la universidad, inició mediante la Resolución de Secretaría N°44/2022, de 27 de septiembre de 2022, una investigación de oficio respecto del estudiante ██████ a fin de determinar la efectividad de los hechos manifestados por académicos de la institución que constituirían infracción a la normativa universitaria y la responsabilidad que pudiera caber al estudiante.
2. Durante el procedimiento, el 17 de octubre de 2022, la Sra. ██████ actuaria en el proceso, citó mediante correo electrónico al estudiante a una reunión con el siguiente motivo: *"donde se requiere saber su punto de vista respecto al funcionamiento de la facultad de Ingeniería.(...)"*.
3. El 16 de noviembre de 2022, el Fiscal resolvió el cierre de la investigación, evacuando el informe correspondiente, que concluye lo siguiente:
 1. *Que, resultan acreditadas las conductas y actitudes del alumno ██████ descritas en los distintos correos electrónicos que obran en el expediente.*
 2. *Que resultan acreditados, por las declaraciones de los testigos, que el alumno ██████ presenta actitudes y episodios, gritos, amenazas y faltas de respeto a los funcionarios y autoridades de la Universidad y que su conducta dista de la de una persona normal y de un alumno de pregrado.*
 3. *Que, resulta acreditado con la certificación del Dr. ██████ que el alumno ██████ presenta un cuadro de ██████ lo que va en la misma línea de lo descrito por los testigos, y que este fiscal ha podido apreciar.*
 4. *Que, existe el legítimo temor por parte de los funcionarios involucrados, que este tipo de conductas se repita."*

El informe también señala: *"NOVENO: Que, la presente investigación, se inició de oficio por la Secretaría General de la Universidad, con el solo objeto de determinar y precisar cuáles eran las conductas realizadas por el alumno ██████ y encontrar la razón de fondo de las mismas, no teniendo como finalidad la aplicación de una sanción, sino más bien, determinar cuál debía ser el curso de acción que debiese tomar la Universidad ante tales conductas, ya que se tenía la legítima sospecha que el estudiante pudiese tener una patología mental, y la aplicación de un sumario sancionatorio con citaciones perentorias y apercibimientos agravaría el estado de salud del estudiante, por lo que se procedió de manera desformalizada."*

Finalmente, recomienda una serie de medidas asociadas a la internación del estudiante en un centro de salud, la presentación de recursos de protección, la aplicación de medidas de seguridad para los funcionarios de la institución, y *"en el evento de que el estudiante no se interne en un centro de salud mental y se someta a un tratamiento o bien se rehúse a hacerlo, iniciar un sumario sancionatorio para la aplicación de medidas disciplinarias contenidas en el normativa universitaria"*.

4. Mediante la Resolución de Rectoría N°17/2022, de 15 de diciembre de 2022, la institución le aplicó al estudiante la medida disciplinaria especial de no poder inscribir asignaturas para el primer semestre del año académico 2023, hasta que se acredite con certificado médico su salud mental ante la Dirección de Apoyo a los Estudiantes.

En el visto N° 2 de esta resolución se señala que la Resolución de Secretaría General N°44/2022, ordenó instruir una investigación desformalizada de oficio, a fin de determinar la efectividad de los hechos manifestados (...).

5. Posteriormente, a través de la Resolución de Rectoría N°19/2022, de 28 de diciembre de 2022, la institución dispuso ampliar de oficio la Resolución de Rectoría N°17/2022, haciendo extensiva la imposibilidad de inscribir asignaturas en el período de docencia de verano 2023 respecto del referido estudiante, imponiéndole la exigencia del certificado médico de salud mental.
6. El artículo 20 del Reglamento que establece el procedimiento para sumarios que se instruyan en la universidad, dispone que si en la investigación apareciera que hay méritos, el Fiscal procederá a formular cargos concretos y dará traslado de estos al o los inculcados, iniciándose una etapa probatoria.
7. Respecto a las sanciones que pudieren ser aplicables, el artículo 28 del referido reglamento establece: *"Tratándose de estudiante de la Universidad, y con el mérito de los antecedentes, el Rector, en el plazo de 20 días, deberá adoptar alguna de las siguientes medidas:*
 - a) *Sobreseer definitivamente al sumario, si estimare que no corresponde aplicar sanción alguna;*
 - b) *Aplicar alguna de las siguientes sanciones, enumeración que no impedirá la adopción de alguna que resulte más apropiada, de acuerdo a las circunstancias particulares que se aprecien:*
 - 1) *Amonestación verbal;*
 - 2) *Amonestación escrita;*
 - 3) *Suspensión de las actividades académicas hasta por dos periodos académicos;*
 - 4) *Expulsión de la Universidad."*
8. Se evidencian inconsistencias relativas al objeto de la investigación y la normativa aplicable a ésta, ya que la Resolución de Secretaría N°44/2022, de 27 de septiembre de 2022, que instruye la investigación establece como objeto *"determinar la efectividad de los hechos manifestados que constituirían infracción a la normativa universitaria y la responsabilidad que pudiera haber al estudiante, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento que establece el Procedimiento para Sumarios, contenido en el Decreto de Rectoría N°26/2013"*; sin perjuicio de lo anterior, el informe elaborado por el Fiscal a cargo, señala que el objetivo de la investigación era determinar *"el curso de acción que debiese tomar la Universidad ante tales conductas, ya que se tenía la legítima sospecha que el estudiante pudiese tener una patología mental, y la aplicación de un sumario sancionatorio con citaciones perentorias y apercibimientos agravaría el estado de salud del estudiante, por lo que se procedió de manera desformalizada"*.

7° Que, en atención a los hechos constatados por el Departamento de Cumplimiento Normativo de esta Superintendencia en Acta de Fiscalización 54, de 2023, en cuya conclusión constata que la institución, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de Rectoría N°26/2013, Reglamento que establece el procedimiento para sumarios que se instruyan en la universidad, inició una investigación respecto del estudiante [REDACTED] la cual concluyó con la aplicación de una medida disciplinaria especial no contemplada en la enumeración (no taxativa) del artículo 28 del mencionado reglamento.

Asimismo, advierte que la Universidad Católica de la Santísima Concepción aplicó la medida disciplinaria especial omitiendo la formulación de cargos y la etapa probatoria establecida en el artículo 20 de su reglamento.

Adicionalmente, evidencia que la institución, en su Resolución de Rectoría N°17/2022, indicó haber efectuado una investigación desformalizada en circunstancias que dicho procedimiento no se encuentra contemplado en su normativa interna.

En razón de lo expuesto, deriva aquel informe, así como los antecedentes que constan en el expediente, al Superintendente de Educación Superior, con la finalidad de proseguir con la tramitación del presente caso, según lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 21.091.

8° Que el artículo 56 de la Ley 21.091 establece que *"Son infracciones leves aquellas en que se incurra contra las normas que regulan la educación superior y que no tengan señalada una sanción especial, sin perjuicio de las atribuciones expresas que sobre éstas tengan la Contraloría General de la República, el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Acreditación y otros organismos públicos"*.

9° Que, según lo establecido en los literales n) y o) del artículo 20 de la Ley 21.091, serán funciones de la Superintendencia, entre otras, formular cargos,

sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia, e imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la ley.

10° Que en virtud de lo prevenido en el artículo 45 de la Ley 21.091, que dispone que *"El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse por denuncia, regulada en los artículos anteriores, o de oficio cuando la Superintendencia tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción sobre materias de su competencia"*, corresponde ordenar instruir un proceso administrativo sancionatorio en contra de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, con el fin de determinar si los hechos constatados configuran alguna infracción de las contenidas en la Ley 21.091 y otras disposiciones legales y reglamentarias que regulen a las instituciones de educación superior.

RESUELVO:

PRIMERO: ORDÉNASE instruir proceso administrativo en contra de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, en conformidad con lo establecido en la Ley 21.091.

SEGUNDO: DESÍGNASE instructora del proceso administrativo sancionatorio a la funcionaria de la Superintendencia de Educación Superior, doña María Paz Salinas Fano, cédula nacional de identidad [REDACTED] quien realizará la instrucción de dicho procedimiento y formulará los cargos que correspondan.

TERCERO: AGRÉGANSE al expediente que se abra para efectos de dar cumplimiento a la presente resolución, todos los antecedentes que se tuvieron a la vista para la dictación del presente acto administrativo, así como los descargos y las pruebas que se presenten por parte de la referida institución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al Rector/a de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, al domicilio registrado ante esta Superintendencia, ubicado en Alonso de Ribera 2850, comuna y ciudad de Concepción, Región del Biobío.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

Distribución:

- Rector/a Universidad Católica de la Santísima Concepción	1c
- Fiscalía	1c
- Sra. María Paz Salinas Fano	1c
- Partes	1c
- Total	4c



José Miguel Salazar Zegers
Superintendente
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
FECHA: 13/11/2023 HORA: 11:11:36
Visadores: DMA

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el en enlace :
<http://srd.sesuperior.cl/gdoc/validador/> [REDACTED]